

SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha paso la presente demanda de la Seguridad Social de Primera Instancia, promovida por el señor **GODEARDO ANTONIO YEPES CARDONA** contra **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. (Rad. 2021 - 343)**, a despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que correspondió a este despacho por reparto efectuado el día 23 de julio de 2021. Sírvase proveer,



ROSSANA RODRÍGUEZ PARADA
Secretaria

Auto de sustanciación No. 2107

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

SE RECONOCE personería judicial amplia y suficiente al abogado **GABRIEL ANDRES GOMEZ GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.828.735 y portador de la T.P No. 305.542 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante conforme a las facultades conferidas en el poder que fue anexado al escrito de demanda.

Revisada la presente demanda de la Seguridad Social de Primera Instancia se advierte que no cumple con los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto, **SE INADMITE** para que en el término de cinco (5) días, corrija los siguientes parámetros:

1. La razón social de una persona jurídica es la que aparece registrada en la Cámara de Comercio respectiva. Por lo tanto, debe identificarse de manera correcta a la demandada, conforme la razón social que aparece en el certificado de existencia y representación legal que para tal efecto emite la respectiva Cámara de Comercio.
2. Por hecho se entiende el que admite una respuesta positiva o negativa, por lo que en el mismo no se pueden incluir razones de derecho, lo cual acontece con lo dicho en los numerales 12 y 15, como están planteados, no son hechos sino apreciaciones de la parte o su apoderado, por lo cual debe adecuarlos a hechos o ubicarlos en el acápite de razones de derecho.

3. La demanda se presenta como de única instancia, pero en el acápite de cuantía dice que la estima en \$33.750. 000.00 y que por lo tanto es de menor cuantía, para terminar, diciendo que es de única instancia, por lo que debe corregir esta inconsistencia; porque en materia laboral y de la seguridad social no existen procesos de menor cuantía; así mismo, por el monto estimado de las pretensiones, el proceso es de primera instancia.

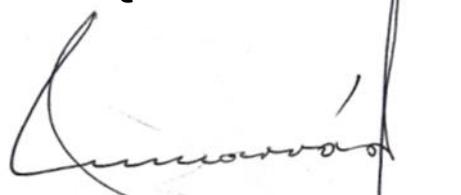
4. El libelo introductor debe contener la dirección del demandante, así como su correo electrónico, si lo tiene (inciso primero del artículo 6 del Decreto 806 de 2020), que no puede ser la misma del apoderado, porque el artículo 25 No. 3 y 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los señalan como dos requisitos independientes.

5. Debe aportar el certificado de existencia y representación de la parte demandada, emitido por la respectiva Cámara de Comercio (artículo 26-4 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

6. Atendiendo a la naturaleza jurídica de la demandada, debe enviarse la demanda y sus anexos, así como el escrito de corrección a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado.

7. Se advierte a la parte que en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, debe enviar a la parte demandada el escrito de corrección de la demanda y allegar la constancia al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN
JUEZ

*En estado No. 178 de esta fecha
se notificó la anterior providencia.
Manzales, 20 de octubre de 2021.*



ROSSANA RODRIGUEZ PARADA
Secretaria